Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
SALIDA
14/10/2019 12:51:31
2019110000022947

PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE
C/ Real de la Alhambra, s/n
18009 – GRANADA

contratacion.pag@juntadeandalucia.es

Fecha: 14 de octubre de 2019
Ref: SPM/cmv
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 328/2019
Recurso Tribunal 341/2019

Se notifica que con fecha 10 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 328/2019, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TALHER, S.A.** contra la resolución, de 7 de agosto de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza y mantenimiento de espacios exteriores de la Alhambra y Generalife y su entorno» (Expte. CONTR 2019 36711), convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife, ente adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 1/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recurso 341/2019
Resolución 328/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 10 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TALHER, S.A.** contra la resolución, de 7 de agosto de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza y mantenimiento de espacios exteriores de la Alhambra y Generalife y su entorno» (Expte. CONTR 2019 36711), convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife, ente adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 092-222484 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, fueron publicados en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, dicho anuncio y los pliegos que rigen la licitación el 15 de mayo de 2019.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 2/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El valor estimado del contrato asciende a 3.086.506,70 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación recibido.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 7 de agosto de 2019, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a las entidades AMBITEC SERVICIOS AMBIENTALES, S.A.U. y NORDVERT, S.L. que habían licitado con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE AMBITEC-NORDVERT).

CUARTO. El 30 de agosto de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TALHER, S.A. (en adelante TALHER) contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Mediante comunicación de 2 de septiembre de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 13 de septiembre de 2019.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 3/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEXTO. Con fecha, 24 de septiembre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formulasen las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la UTE AMBITEC-NORDVERT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 7, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato calificado por el pliego de cláusulas administrativas particulares como de servicios cuyo valor estimado asciende a 3.086.506,70 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 4/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que «*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación, de 7 de agosto de 2019, le fue remitida a la entidad ahora recurrente mediante escrito del mismo día, sin que conste en la documentación recibida ni el día efectivo de remisión ni el de notificación. No obstante, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que el 9 de agosto de 2019 se notifica de forma electrónica dicha resolución a la entidad ahora recurrente y al resto de licitadoras, por lo que el escrito de recurso presentado el 30 de agosto de 2019 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 7 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que,

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 5/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

con estimación del mismo, se declare su nulidad y la del procedimiento de adjudicación.

En este sentido, en el cuerpo del recurso denuncia que en la valoración por el órgano de contratación de la oferta técnica de la adjudicataria se ha cometido un error patente o una manifiesta arbitrariedad y falta de motivación, al haberse atribuido a la misma la máxima puntuación posible según el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), esto es 45 puntos, a pesar de no ser su oferta completa en cuanto a los medios materiales que se pretenden adscribir al servicio (productos de limpieza) e incumplir con el requisito esencial previsto en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) de aportar fichas técnicas y de seguridad de los productos de limpieza y las muestras de los mismos.

Asimismo, insistiendo en lo anterior, la recurrente aun cuando lo señala como segundo motivo del recurso, indica que se han alterado las condiciones de la licitación, al haber neutralizado el órgano de contratación, a los efectos de la admisión y/o valoración de las ofertas, la falta de aportación de las fichas técnicas y de seguridad de los productos de limpieza destinados al servicio y sus muestras, con vulneración de los principios de seguridad jurídica, publicidad, transparencia, concurrencia e igualdad de trato entre entidades licitadoras.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la UTE AMBITEC-NORDVERT, actual entidad adjudicataria, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 6/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEXTO. Como se ha expuesto, el recurso denuncia que en la valoración por el órgano de contratación de la oferta técnica de la adjudicataria se ha cometido un error patente o una manifiesta arbitrariedad y falta de motivación.

Al respecto, el recurso tras transcribir el contenido del apartado A) del anexo XI del PCAP donde se recogen los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, así como la cláusula 2.4.2 -productos- del PPT, afirma que:

- Las ofertas técnicas se han de valorar atendiendo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y baremos recogidos en el anexo XI del PCAP, sin que exista obligación de otorgar la máxima puntuación a ninguna entidad licitadora, sino que los puntos se atribuyen dentro del rango previsto, en función del grado de detalle y exhaustividad que se considere que tiene cada oferta.

- Los medios materiales a asignar al plan de limpieza, y dentro de ellos los productos de limpieza, forman parte de los criterios dependientes de un juicio de valor, y por tanto, han de ser evaluados y puntuados.

- Precisamente por ello y por la importancia que se otorga a los productos de limpieza, que han de ser aprobados por el órgano de contratación y comunicados todos los cambios que afecten a los mismos, el PPT exige que las entidades licitadoras acompañen junto con su oferta técnica fichas técnicas y de seguridad de cada producto de limpieza, así como muestras de los mismos.

Pues bien, las alegaciones por parte de TALHER de que el órgano o la mesa de contratación, a través del comité técnico de evaluación, en la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor de la oferta de la adjudicataria, ha cometido error patente o una manifiesta arbitrariedad y falta de motivación, al haberse atribuido a la misma la máxima puntuación posible, a pesar de no ser su oferta completa en cuanto a los medios materiales que se pretenden adscribir al servicio (productos de limpieza) e incumplir con el requisito esencial previsto en el PPT de aportar fichas técnicas y de seguridad de los productos de limpieza y las muestras de los mismos, suponen una

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 7/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano técnico evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 273/2016, de 4 de noviembre, 186/2017, de 26 de septiembre, 236/2018, de 8 de agosto, 25/2019, de 31 de enero y 140/2019, 3 de mayo, entre otras muchas).

Al respecto, el artículo 146 de la LCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la mera aplicación de fórmulas y criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En definitiva, la esencia de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 8/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

que esta circunstancia pueda sobrepasar como se ha expuesto los límites de la discrecionalidad técnica.

En el supuesto examinado, respecto al alegato de falta de motivación en el otorgamiento de la máxima puntuación a la oferta de la adjudicataria, ha de analizarse para ello el informe, de 16 de julio de 2019, de la comisión técnica relativo a la valoración de la documentación acreditativa de los criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor, suscrito por las personas titulares de las Jefaturas del Servicio de Jardines, Bosques y Huertas y del Servicio de Conservación y Protección y de la titular del Departamento de Jardines y Bosques, todas ellas pertenecientes al Patronato de la Alhambra y Generalife (en adelante el Patronato).

En este sentido, respecto a la oferta de la UTE AMBITEC-NORDVERT, no se aprecia por parte de este Tribunal la falta de motivación alegada. A título de ejemplo, en el criterio A.1. Plan de limpieza y conservación, en el apartado 1.a), informe técnico de reconocimiento previo del entorno monumental, jardines, bosques y paseos objeto del contrato, se dispone que «*Realiza una descripción precisa y detallada de los espacios objeto del servicio, realizando un completo listado, análisis y diagnóstico de los distintos elementos sobre lo que tiene que trabajar el servicio en licitación, sus características, su repercusión en el servicio, la situación actual de los mismos y los planteamientos para su limpieza y mantenimiento*». Asimismo, en el apartado 1.b.2), propuesta de organización y asignación de recursos materiales y humanos a cada una de las labores del plan de limpieza y conservación, se establece que «*Propuesta detallada y eficaz de organización y asignación de recursos tanto materiales como humanos a cada una de las actuaciones del programa de trabajo, exponiendo exhaustivamente el personal técnico y resto del personal asignados al servicio y especificando sus funciones, dedicación y zona. Se expone exhaustivamente la maquinaria, vehículos y herramientas asignados a cada equipo de trabajo*».

En definitiva, en cada uno de los criterios de evaluación sujetos a un juicio de valor, respecto de la oferta de la adjudicataria, se recogen las consideraciones que la misma aporta, a juicio de la comisión técnica, asignándole la puntuación de la que es

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 9/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

merecedora, según su parecer técnico, sin que se aprecie la falta de motivación alegada por la recurrente.

En este sentido, la cuestión relativa a la exigencia de motivación en la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor ha sido objeto de análisis por este Tribunal en multitud de ocasiones, valga por todas las Resoluciones 40/2012, de 16 de abril, 175/2017, de 15 de septiembre, 16/2018, de 22 de enero y 160/2019, de 21 de mayo.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que las entidades licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la más reciente Sentencia de dicho Tribunal General, de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a las entidades licitadoras no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

Finalmente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, «*la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican - articulo, 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 10/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen».

A la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta, en el supuesto examinado, respecto a la valoración de la oferta de la adjudicataria cuestionada por la recurrente, en el informe de 16 de julio de 2019 de la comisión técnica relativo a la valoración de la documentación acreditativa de los criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor, se encuentran suficientemente motivadas las puntuaciones concedidas a la oferta de la adjudicataria ya que refleja el juicio o razonamiento que ha seguido el órgano técnico, partiendo de la redacción del criterio, al valorar dicha proposición.

Procede, pues, desestimar el alegato de la recurrente de falta de motivación en el otorgamiento de la máxima puntuación a la oferta de la adjudicataria.

SÉPTIMO. Seguidamente se va a proceder a analizar el alegato de la recurrente en el que afirma que ha existido manifiesta arbitrariedad en la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto de los criterios de evaluación sujetos a un juicio de valor.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013), dispone que para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que «*(...) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como "sit pro ratione voluntas", o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 11/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación».

Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión de la arbitrariedad y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que «*la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad*».

El criterio jurisprudencial expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal, valga por todas, las Resoluciones 418/2015, de 17 de diciembre, 300/2016, de 18 de noviembre y 175/2017, de 15 de septiembre.

A la vista de cuanto se ha expuesto, hemos de concluir que la valoración técnica de la oferta de la UTE AMBITEC-NORDVERT conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no ha incurrido en arbitrariedad.

Procede, pues, desestimar el alegato de la recurrente de manifiesta arbitrariedad en la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto de los criterios de evaluación sujetos a un juicio de valor.

OCTAVO. Por último, procede analizar el alegato de la recurrente en el que denuncia que en la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria se ha cometido un error patente al haberse atribuido a la misma la máxima puntuación posible, a pesar de no ser su oferta completa en cuanto a los medios materiales que se pretenden adscribir al servicio (productos de limpieza) e incumplir con el requisito esencial previsto en el PPT de aportar fichas técnicas y de seguridad de los productos de limpieza y las muestras de los mismos.

Así pues, la recurrente plantea una doble cuestión, por un lado, que los productos de limpieza dentro de los medios materiales a asignar al plan de limpieza forman parte de los criterios dependientes de un juicio de valor, y han de ser evaluados y

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 12/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

puntuados, y por otro lado, que el PPT exige que las entidades licitadoras acompañen junto con su oferta técnica fichas técnicas y de seguridad de cada producto de limpieza, así como muestras de los mismos.

En cuanto a la primera cuestión, la relativa a que los productos de limpieza dentro de los medios materiales a asignar al plan de limpieza forman parte de los criterios dependientes de un juicio de valor, afirma que dentro de dichos criterios, en el apartado 1.b.2), propuesta de organización y asignación de recursos materiales y humanos a cada una de las labores del plan de limpieza y conservación, en relación con la cláusula 2.1 del PPT, plan de limpieza, ha de valorarse la asignación de recursos materiales al servicio, entre otros, los productos a utilizar en la prestación.

Asimismo, indica que dentro de dichos criterios, en el apartado 2.a), se otorga una especial relevancia al comportamiento ambiental del servicio.

Pues bien, este Tribunal a la vista de lo alegado por la recurrente y lo dispuesto en el citado apartado 1.b.2) del anexo XI del PCAP y en la cláusula 2.1 del PPT, entiende que los productos de limpieza han de ser valorados como cualquier recurso material que se ponga a disposición del contrato, como lo han de ser también los materiales, instrumentos, maquinaria y equipamiento, sin que quepa dar más importancia a unos que otros en función de lo previsto en el criterio que en lo que aquí interesa habla de "recursos materiales", y sin que sea posible afirmar de lo previsto en dicho criterio y lo recogido en el informe de valoración que los productos de limpieza no hayan sido tenidos en cuenta por el comité técnico.

Respecto al criterio recogido en el apartado 2.a), comportamiento ambiental del servicio, que la recurrente manifiesta que se le otorga una especial relevancia, a juicio de este Tribunal, y conforme se recoge en el citado criterio «*Descripción detallada de la propuesta de comportamiento medioambiental del servicio, así como del sistema de control de la gestión medioambiental propuesto. Se valorará positivamente la reducción cuantitativa y cualitativa de las externalidades negativas del servicio*», de tal forma que obtendrá la máxima puntuación aquella oferta que «*Realiza una propuesta muy*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 13/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

detallada, más allá de lo expuesto en el PPT, que reduce externalidades negativas ambientales del servicio y propone un sistema de control exhaustivo y garantista de cumplimiento de los compromisos ambientales», lo que se valora son aspectos muy globales en el que los productos a utilizar pueden tener alguna influencia, sin que se precise nada más al respecto, y sin que como en el caso anterior sea posible afirmar de lo previsto en dicho criterio y lo recogido en el informe de valoración que ello no haya sido tenido en cuenta por el comité técnico.

Procede, pues, desestimar en el sentido expuesto la primera cuestión del alegato de la recurrente en que denuncia que los productos de limpieza dentro de los medios materiales a asignar al plan de limpieza forman parte de los criterios dependientes de un juicio de valor.

En la segunda cuestión del presente alegato, la recurrente denuncia que la cláusula 2.4.2 «Productos» del PPT exige que las entidades licitadoras acompañen junto con su oferta técnica fichas técnicas y de seguridad de cada producto de limpieza, así como muestras de los mismos. En este sentido, afirma que la oferta técnica de la adjudicataria no aporta ni las fichas ni las muestras.

Al respecto, en lo que aquí interesa, la cláusula 2.4.2 «Productos» del PPT se incardina dentro de la cláusula 2 de dicho pliego, con la denominación de «Condiciones técnicas de los trabajos», que a su vez se subdivide en las cláusula 2.1 «Plan de limpieza», 2.2 «Descripción del servicio», 2.3 «Frecuencias», 2.4 «Normas básicas» y 2.5 «Gestión de residuos».

Asimismo, dicha cláusula 2.4 se compone de los siguientes apartados 2.4.1 «Materiales», 2.4.2 «Productos» y 2.4.3 «Higiene del Material». En este sentido, dentro del contenido de la cláusula 2, se recogen las características técnicas que han de reunir las prestaciones o servicios necesarios para la ejecución del contrato, definiendo entre otras sus calidades, materiales a utilizar y productos así como condiciones ambientales. En definitiva, son exigencias que ha de asumir la entidad adjudicataria para la correcta prestación del servicio que se contrata.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 14/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En concreto, la cláusula 2.4.2 «Productos» dispone en lo que aquí se necesita lo siguiente:

«*Los productos de limpieza que se utilicen deberán estar adecuadamente identificados, permanentemente supervisados y autorizados por el PAG [Patronato de la Alhambra y Generalife], que podrá realizar los cambios que considere oportunos y por tanto dispondrán de un dossier completo de cada uno de los productos. Para ello se facilitarán muestras de dichos productos, ficha técnica y de seguridad de los mismos (que se deberán aportar en la oferta técnica), así como el número de registro nacional.*

En caso de que la empresa desee cambiar algún producto o alguno de éstos sufra cambios en su composición, deberá comunicarlo al PAG con quince días de antelación, adjuntando una muestra significativa del mismo, la ficha técnica y la ficha de seguridad correspondiente.

Deben respetarse las instrucciones de uso dadas por el fabricante.
No se recomienda la utilización de aldehídos para la desinfección de superficies, dada su toxicidad.
Se utilizarán siempre por parte del personal los equipos de protección individual necesarios para el manejo seguro de estos productos.

Los desinfectantes a utilizar deben estar inscritos en el Registro Oficial de Biocidas de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo.
Los detergentes y los desinfectantes utilizados deben ser compatibles entre sí.
Para la elección de los detergentes y desinfectantes se han de tener siempre en cuenta (...)
Para la elección de los productos se deberá tener en cuenta (...)
Los productos a utilizar serán (...)
Los profesionales de la empresa deberán ser formados por la adjudicataria y a su cargo en el uso y aplicación de los productos ofrecidos para la limpieza y aprobados por el PAG (...)».

Así pues, como se ha expuesto, la cláusula 2.4.2 «Productos» fundamentalmente define las características que han de reunir los productos a utilizar para la ejecución de las prestaciones. Dichos productos, como se establece en los párrafos primero, segundo y último de la citada cláusula, para su posible utilización han de ser

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 15/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

previamente autorizados por el Patronato, tanto con carácter previo a la iniciación del contrato (párrafo primero de la cláusula examinada) como durante su ejecución (párrafo segundo), debiendo la adjudicataria formar a su personal en el uso y aplicación de los productos ofrecidos para la limpieza y ser aprobados por el Patronato (último párrafo de dicha cláusula).

En definitiva, son exigencias respecto de los productos a utilizar que ha de asumir la entidad adjudicataria para la correcta prestación del servicio que se contrata.

Bien es cierto, que el segundo inciso del párrafo primero de la cláusula examinada con una redacción poco afortunada se dispone que «*Para ello se facilitarán muestras de dichos productos, ficha técnica y de seguridad de los mismos (que se deberán aportar en la oferta técnica), así como el número de registro nacional*», cuando en realidad el pliego pudo haber solicitado dichas fichas y muestras, bien como documentación previa a la adjudicación o bien una vez formalizado el contrato previamente al inicio de su ejecución.

Al respecto, la aportación con la oferta técnica de las fichas y las muestras ha de ser interpretada como una exigencia meramente formal e instrumental, sin que ninguna incidencia pueda tener en la valoración de las ofertas conforme a determinados criterios evaluables mediante un juicio de valor, como pretende la recurrente. En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que la comisión técnica valoró las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación y baremos de valoración del anexo XI del PCAP, sin tener en cuenta las fichas o muestras que hubiesen podido aportar las distintas entidades licitadoras, pues las mismas no se exigen en dicho anexo XI para su posible valoración.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo indicado por la adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso, pues de formar parte -como pretende la recurrente- las fichas o muestras del contenido de la oferta evaluable mediante criterios sujetos a un juicio de valor, con toda seguridad se produciría un incumplimiento de la limitación en el número de folios prevista en el contenido de dichos criterios.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 16/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En efecto, en el anexo VIII del PCAP «*Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor*», dentro del apartado 1.b.2) «*Propuesta de organización y asignación de recursos materiales y humanos a cada una de las labores del plan de limpieza y conservación*», donde a juicio de la recurrente se valoran los productos a utilizar y habría de aportarse la fichas técnicas y las muestras, se dispone que «*TENDRÁ UNA LONGITUD MÁXIMA DE 5 PÁGINAS, tamaño A3, horizontal, por una sola cara. Incluirá una portada (con el título, fecha y nombre comercial); no computando esta página en las cuatro anteriormente citadas*». En este sentido, dada la limitación a 5 páginas a una cara en tamaño A3, difícilmente podrían incluirse la fichas técnicas, sin incumplir dicha limitación, pues en muchos casos pueden superar, una sola de ellas, dicho límite con el consiguiente incumplimiento del contenido del anexo VIII del PCAP.

Asimismo, ni del tenor del contenido del citado apartado 1.b.2), ni del resto del anexo VIII, de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, ni del apartado A del anexo XI, de criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, ambos del PCAP, se infiere la necesidad ni siquiera de firma indiciaria de aportar las fichas técnicas y las muestras.

En definitiva, conforme a lo expuesto, la aportación o no con la oferta técnica de las fichas y las muestras no tiene ninguna incidencia en la valoración de las ofertas conforme a determinados criterios evaluables mediante un juicio de valor, como pretende la recurrente. Y sin que la falta de aportación pueda suponer en modo alguno la exclusión de la proposición pues, como se ha expuesto, el Patronato puede si, aún no lo ha hecho, exigir a la entidad adjudicataria su aportación para su posterior autorización con carácter previo al inicio de la ejecución del contrato.

Procede, pues, desestimar en el sentido expuesto el presente alegato de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 17/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TALHER, S.A.** contra la resolución, de 7 de agosto de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza y mantenimiento de espacios exteriores de la Alhambra y Generalife y su entorno» (Expte. CONTR 2019 36711), convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife, ente adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	14/10/2019	PÁGINA 18/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmWHCY7MRHJPTJELJNXVUF52NTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	